

lo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Igualmente, se observa el cumplimiento de la regla de especial tramitación establecida para las modificaciones cualificadas que impliquen una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, en el artículo 129 del citado Texto Refundido.

Vistos los informes evacuados por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio; y el dictamen de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptado en sesión de 25 de febrero de 1998.

Visto el informe vinculante favorable emitido por el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, de 7 de mayo de 1998.

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado, en sesión de 2 de julio de 1998.

En virtud de las competencias asumidas estatutariamente (artículo 7.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura), transferidas por el Estado mediante Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la adopción del acuerdo de aprobación definitiva de las modificaciones de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias y Programas de Actuación que tuvieren por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan, conforme a lo establecido en la Ley 13/1997, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ya citado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.d del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura n.º 136, de 21 de noviembre de 1995), a propuesta de Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha 12 de enero de 1999,

D I S P O N G O

1.º) Aprobar definitivamente la modificación 3/97 del Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz, consistente en la recalificación de unos terrenos ubicados en el área de conservación ACO-4.

2.º) Ordenar la publicación de dicha aprobación definitiva en el Diario Oficial de Extremadura, con indicación de que contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extre-

madura, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente a su publicación.

Mérida, 12 de enero de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 4/1999, de 12 de enero, para la declaración de árboles singulares en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Comunidad Autónoma de Extremadura presenta una gran riqueza botánica y un elevado grado de conservación en sus formaciones vegetales, considerándose un valioso patrimonio natural. La existencia de determinados ejemplares y formaciones vegetales con valores singulares, monumentales o históricos, hace necesario la adopción de medidas de conservación y protección que aseguren su continuidad.

El presente Decreto se adopta en virtud de lo dispuesto en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, que considera los árboles singulares dentro de las diferentes categorías de protección (artículo 25).

En relación con la legislación nacional, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, determina la obligación de las Administraciones Públicas de adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y de la fauna que viven en estado silvestre en el territorio español, prestando especial atención a las especies autóctonas.

Del mismo modo, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestre, señala como objetivo de la citada norma que la Administración contribuirá a garantizar la biodiversidad en el territorio en que se aplica la Directiva 1992/43 CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, mediante la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

tre en el territorio español, teniendo en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales, así como las particularidades regionales o locales.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con el artículo 8.9. del Estatuto de Autonomía, tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica del estado y en los términos que la misma establezca.

De conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 12 de enero de 1999,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Podrán tener la consideración de Arboles Singulares aquellos ejemplares o formaciones vegetales que sean representativos por cumplir alguna de las siguientes características:

- 1.1. Rareza en número o distribución, así como por las particularidades de su desarrollo o por su ubicación.
- 1.2. Medidas excepcionales dentro de su especie, edad o por sus particularidades científicas.
- 1.3. Estar relacionados con eventos históricos, culturales o populares de interés.

ARTICULO 2.º

- 2.1. Los árboles declarados como Arboles Singulares se considerarán protegidos a todos los efectos.
- 2.2. La protección implica la prohibición de cortarlos, arrancarlos total o parcialmente, así como dañarlos por cualquier medio.
- 2.3. En función de la importancia y valor de los ejemplares declarados, se podrá establecer un Área de Protección Periférica que asegure su continuidad y la de otros elementos botánicos asociados.
- 2.4. Para la realización de los tratamientos silvícolas o fitosanitarios requeridos para el mantenimiento del árbol, así como para su aprovechamiento (frutos, corcho), será necesario la autorización previa de la Dirección General de Medio Ambiente.

ARTICULO 3.º - La declaración de los Arboles Singulares se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

El procedimiento para la declaración de Arboles Singulares se iniciará por Resolución del Director General de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de los propietarios de los terrenos donde dichos ejemplares se encuentren ubicados.

En el procedimiento de declaración deberá otorgarse un trámite de audiencia por un plazo de treinta días a los afectados, las entidades locales, asociaciones ecologistas y otras entidades interesadas.

Será preceptivo, con carácter previo a la declaración, el informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En cuanto a los posibles efectos indemnizatorios de la declaración de Arboles Singulares se estará a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura. Del mismo modo, en cuanto a la señalización y servidumbres de instalación de señales, se estará a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 8/1998.

ARTICULO 4.º - La declaración de los Arboles Singulares, se realizará en base a los siguientes criterios:

4.1. Criterios de singularidad:

- Escasez numérica de la especie a nivel de la Comunidad Autónoma o dentro de su área natural de distribución.
- Distribución rarificada de la especie a nivel de la Comunidad Autónoma o dentro de su área natural de distribución.
- Desarrollo vegetativo del ejemplar poco común o figurativo.
- Emplazamiento del ejemplar poco común.
- Valor paisajístico y estético.

4.2. Criterios biométricos:

- Diámetros principales (tronco, ramas primarias, copa).
- Alturas principales (hasta la primera bifurcación y total).
- Edad estimada.

4.3. Criterios históricos y culturales:

- Importancia en relación con eventos históricos de ámbito regional o nacional.
- Importancia en relación con cualquier tipo de fenómeno cultural o de interés popular.

4.4. Los criterios para establecer las Areas Periféricas de Protección, serán los siguientes:

- Importancia de los elementos vegetales asociados.
- Importancia paisajística del entorno donde se encuentre el ejemplar.
- Grado de las amenazas y peligros potenciales que pudieran afectar al ejemplar.
- Necesidad de acometer medidas de protección (por ejemplo, cerramientos).

ARTICULO 5.º

5.1. Con carácter general, la Dirección General de Medio Ambiente realizará un inventario con todos aquellos ejemplares que hayan sido declarados como Arboles Singulares, así como de sus correspondientes Areas de Protección Periférica.

5.2. Cada ejemplar declarado como Arbol Singular tendrá un expediente que recoja todos los datos de interés, así como todas las solicitudes y autorizaciones que se hayan cursado.

ARTICULO 6.º - En aquellos Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Autónoma de Extremadura donde hayan sido declarados Arboles Singulares, se tendrán en consideración en el Plan Recto de Uso y Gestión las medidas necesarias para asegurar su conservación.

ARTICULO 7.º

7.1. La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo podrá establecer ayudas para aquellos propietarios de las fincas donde se declaren Arboles Singulares, con la finalidad de contribuir a su conservación, realizar tratamientos fitosanitarios o los trabajos periódicos de mantenimiento (poda, limpieza, saca de corcho). La necesidad de realizar dichos trabajos deberá estar avalada por un informe técnico previo que determine su conveniencia.

7.2. Del mismo modo, la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo podrá realizar las actuaciones citadas en el apartado

anterior a cargo de sus presupuestos, especialmente en el caso de los Montes Públicos.

ARTICULO 8.º - La Dirección General de Medio Ambiente podrá declarar la suspensión cautelar de cualquier actuación que pudiera afectar al estado fitosanitario de árboles declarados singulares o que se hayan iniciado los trámites para su declaración.

ARTICULO 9.º - El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado de acuerdo con la normativa vigente en materia de conservación de la Naturaleza, especialmente en lo referido en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres.

ARTICULO 10.º - Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, se podrá establecer la pertinente figura de gestión y coordinación de los Arboles declarados Singulares, conforme a lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 8/1998.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo a dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 12 de enero de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES